



CONSTANCIA: El día 6 de octubre último venció el término que tenía el incoante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 13 de octubre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00374-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 28 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que los pedimentos no coincidían con los datos plasmados en los instrumentos de recaudo.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, porque si bien el implorante adosó los títulos valores que, en su criterio, se ajustan a los hechos y pretensiones del escrito inaugural, lo cierto es que al realizar el estudio de aquellos documentos, se avista que dos de los guarismos procurados no coinciden con los plasmados en los soportes de coerción. Adicionalmente, se anota que en el pedimento 1.1.2., se reporta una calenda de creación diferente a la indicada en el soporte cambiario, la que a su vez difiere de la señalada en el hecho 2.2.

Por otro lado, aunque se pasaran por alto esas circunstancias, se encuentra que la parte interesada procuró el cobro de los réditos moratorios desde el día en que se venció el intervalo destinado a satisfacer cada obligación. Esto, pasando por alto que, según las pautas que gobiernan esos rubros, los mismos se gestan al día siguiente a la fecha en que culmina el período



indicado para el pago, puesto que solamente desde ese referente temporal puede hablarse de una tardanza en el cumplimiento del pasivo, siendo factible cubrir el compromiso hasta el último día del plazo otorgado.

En consecuencia, las falencias mencionadas no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA
